

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 21 de enero de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00207-00

Auto Interlocutorio No. 029

Del examen de los antecedentes que ilustran por ahora esta causa judicial y específicamente de las pretensiones formuladas en el libelo gestor y de la cuantía señalada en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, se considera que, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, este Despacho no es competente para tramitar este asunto, en tanto que la cuantía del mismo no excede el valor de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

“(..)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A efecto de determinar la cuantía, téngase en cuenta que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Conforme a lo anterior, se advierte que el demandante fija la cuantía de este trámite judicial en la suma de \$5.800.000. Así las cosas y como quiera que la competencia de este despacho se determina en procesos cuya cuantía, para el año 2020, exceda el valor de \$ 17.556.060; habrá lugar al rechazo

de la demanda y se ordenará su remisión al competente, esto es, al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor FRANCISCO GERARDO MEJÍA ÁLZATE, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial, REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA QUINDÍO, por ser el competente para conocer de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/01/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555e2bfb6df7ee3ce0a2be061855ed700f271d5b566df13f575ef09400ad695e
Documento generado en 23/01/2021 10:26:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**